

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2015-0120)-00
DEMANDANTE: MARIA INES GUELGUA CUASTUMAL
DEMANDADA: MUNICIPIO DE IPIALES

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1.- La señora **MARIA INES GUELGUA CUASTUMAL**, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, contra el **MUNICIPIO DE IPIALES** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a).- Oficio No. 1050-13.01-OJ-151 de fecha 24 de julio de 2014;

b).- Resolución No. 1347 del 17 de octubre de 2014, ambos documentos suscritos por el Secretario de Educación Municipal de Ipiales, mediante el cual se niega el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales de la demandante.

2.- Que en su lugar se ordene al Municipio de Ipiales, expedir a favor de la señora María Inés Guelgua Cuastumal, el acto administrativo correspondiente por medio del cual se reconozca, liquide y pague, a título de Reparación del Daño, el valor equivalente a las asignaciones salariales y las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados públicos vinculados a la entidad demandada, liquidadas conforme a los valores establecidos como remuneración para los empleos similares en la planta de cargos de la entidad, a las cuales tiene derecho por haber laborado durante el periodo comprendido entre el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) hasta el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), realizando las tareas propias de Aseadora, Celadora, Vigilante y Portera en las Instalaciones de la Institución Educativa el Placer; así mismo, que se reconozca, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión,

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA
MARIA INES GUELGUA CUASTUMAL VS. MUNICIPIO DE IPIALES
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2015-0120-00

salud y riesgos profesionales que se debió trasladar a los fondos de pensiones, cesantías y riesgos laborales, durante el periodo acreditado durante el cual prestó sus servicios y que se compute el tiempo laborado, como periodos de cotización válidos para efecto del reconocimiento de derechos pensionales.

3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, la parte demandante solicita: se condenase al Municipio de Ipiates, representado legalmente por el Doctor Darío Ignacio Vela de los Ríos, en su condición de Alcalde, o quien haga sus veces, para que a título de reparación del daño causado, asuma el reconocimiento y pago de los daños materiales que se han ocasionado a la señora María Inés Guelgua Cuastumal, en razón de la negativa a reconocerle los derechos laborales, salariales, prestacionales y las indemnizaciones correspondientes, a título de indemnización de los perjuicios materiales, como lucro cesante y daño emergente, la suma de dinero equivalente a doscientos treinta millones setecientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos (\$230.744.527) mda/cte, de conformidad con lo expuesto en el acápite de la estimación razonada de la cuantía.

4.- Mediante acta individual de reparto de 19 de febrero de 2015, el asunto de la referencia fue asignado a este Despacho para el conocimiento correspondiente. (Folio 36).

Ahora bien, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el despacho considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales de la misma. En tal sentido se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Es importante precisar que una vez ingresa un proceso al despacho para asumir su conocimiento, el juez debe verificar los presupuestos procesales correspondientes para su admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, según el medio de control invocado por la parte demandante. (Medios de control - Título III - Ley 1437 de 2011).

2.- Realizado el estudio de la demanda, considera el Despacho que el mismo debe inadmitirse por la preexistencia de inexactitudes señaladas por la parte demandante, mismas que al verificarse lo contenido en el acápite de **"Hechos que fundamentan la demanda"**, **"Cuantía y su razonamiento"**, dichas inobservancias se destacan, bajo los siguientes parámetros:

a).- Hechos que fundamentan la demanda.

Los hechos se transcriben a continuación:

"1.- La Señora MARIA INES GUELGUA CUASTUMAL, prestó sus servicios personales a el MUNICIPIO DE IPIALES, como Aseadora, Celadora, Vigilante y Portera en las Instalaciones de la Institución Educativa El Placer, en el periodo comprendido entre el día el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) hasta el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014)."

... ()

*PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA
MARIA INES GUELGUA CUASTUMAL VS. MUNICIPIO DE IPIALES
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2015-0120-00*

5.- La Señora MARIA INES GUELGUA CUASTUMAL, por razón de la prestación personal de los servicios percibió una remuneración en especie, representada en la utilización de una pieza y una cocina, para vivienda de ella y su familia y el uso de los servicios públicos domiciliarios, a pesar de existir mandato legal que sólo autoriza el pago del 10% como salario en especie.

Para empleos similares al desempeñado por mi mandante, El Municipio de Ipiales, mediante Acuerdo No. 030 de 2013 del Concejo Municipal de Ipiales, en su artículo tercero fijo las asignaciones básicas para los empleados públicos de las Instituciones Educativas oficiales aplicables a partir del 1º de enero de 2014, el cual establece:

GRADO	NIVEL ASISTENCIAL
01	1.068.000
02	
03	1.105.000
04	
05	1.283.000
06	1.358.000

Es con base en este acuerdo, que la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Ipiales para los establecimientos educativos, determina que el grado 01 corresponde al cargo de auxiliar de servicios generales y el grado 03 al cargo de Celador. Teniendo en cuenta que mi representada desempeñó las funciones tanto de celaduría (vigilancia y portería) como de servicios generales (aseo), la asignación mensual que se le debía cancelar, asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL PESOS (\$1.105.000,00).

3.- Del acápite correspondiente a "Hechos que fundamentan la demanda", observa el despacho, que la parte demandante generaliza una situación que se hace compleja al momento de identificar cuál es el verdadero valor reclamado como -asignación mensual- a favor de la señora María Inés Guelgua Cuastumal, más aun, cuando no se estructuran valores acordes, con los tiempos reclamados por la parte demandante (Año 2007 a 2014); sino, aspectos generalizados en el Acuerdo No. 030 de 2013 aplicables a partir del 1º de enero de 2014.

Por ende, le corresponde a la parte demandante, individualizar la aplicación de las respectivas tablas de los años que se reclaman en la demanda, ya que en el caso que nos ocupa se determina la cuantía bajo las asignaciones básicas para los empleados públicos de las Instituciones Educativas oficiales aplicables a partir del 1º de enero de 2014, y no con anterioridad a los años anteriores.

b).- Estimación razonada de la cuantía.

1.- El artículo 162 del C.P.A.C.A., expresamente dispone:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1.- La designación de las partes y de sus representantes.
- 2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...
- 3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones...
- 4.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones...

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA
MARIA INES GUELGUA CUASTUMAL VS. MUNICIPIO DE IPIALES
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2015-0120-00

- 5.- La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer...
- 6.- **La estimación razonada de la cuantía...**
- 7.- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

4.- Respecto a la cuantía, en el libelo demandatorio, se observa, que en el acápite denominado **"la cuantía y su razonamiento"**, (folio 11), el apoderado judicial de la demandante estima la misma de la siguiente manera:

"1.- Por concepto de reconocimiento y pago, a favor de mi mandante, Señora MARIA INES GUELGUA CUASTUMAL, -a título de reparación del daño- del valor equivalente a las asignaciones salariales y prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a la entidad convocada MUNICIPIO DE IPIALES, liquidadas conforme a los valores correspondientes a las asignaciones salariales fijadas para los empleados públicos de las instituciones educativas del Municipio de Ipiales, causadas durante el periodo comprendido entre el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) hasta el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), periodo durante el cual mi representada prestó sus servicios como Aseadora, Celadora, Vigilante y Portera en las Instalaciones de la Institución Educativa El Placer, de esa entidad:

ASIGNACIÓN SALARIAL	\$83.140.200
DOMINICALES Y FESTIVOS	\$12.317.067
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	\$56.119.635
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$6.019.200
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$3.733.158
VACACIONES	\$6.256.095
PRIMA DE VACACIONES	\$4.265.519
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$568.736
AUXILIO DE CESANTÍA	\$8.531.039
INTERESES DE CESANTÍA	\$7.131.949
PRIMA DE SERVICIOS	\$4.265.519
PRIMA DE NAVIDAD	\$8.469.811
DOTACION	\$4.106.667
SUBSIDIO FAMILIAR	\$5.261.032
TOTAL	\$210.185.626

2.- Por concepto de reconocimiento y pago, a favor del señor MARIA INES GUELGUA CUASTUMAL, -a título de reparación del daño- de los porcentajes de cotización correspondientes a pensión, salud y riesgos laborales que se debió trasladar a los correspondientes fondos y administradoras, durante el periodo acreditado durante el cual prestó sus servicios.

SALUD	\$7.852.130
PENSIÓN	\$11.085.360
RIESGOS PROFESIONALES	\$482.213
TOTAL	\$19.419.703

3.- Por concepto de indexación de los valores adeudados la suma desde la fecha de la última vinculación, es decir el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) hasta la fecha de pago la suma de:

INDEXACIÓN $R=RH*\text{Indice Final}/\text{Indice Inicial}$	\$690.798
---	-----------

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA
MARIA INES GUELGUA CUASTUMAL VS. MUNICIPIO DE IPIALES
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2015-0120-00

--	--

Total Perjuicios Materiales: DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$230.744.527, 00) MDA/CTE.

GRAN TOTAL DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS: DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$230.744.527,00) MDA/CTE.

En consecuencia la cuantía de esta demanda se estima en DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$230.744.527,00) MDA/CTE., valor que corresponde a la suma de las pretensiones contenidas en la presente solicitud."

5.- Ahora bien, a fin de determinar el valor de la cuantía, es necesario dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., que consagra:

"Artículo 157.-Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(...)" (Subrayado y cursiva fuera de texto original.)

6.- Del análisis realizado, se encuentra que la estimación formulada por la parte demandante, no cumple con la exigencia legal y los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado; toda vez, que tasó un monto y/o valor no acorde con lo estipulado en la norma antes transcrita, pues no tuvo en cuenta las pretensiones y menos las razones suficientes, para justificar el valor reclamado dentro del proceso tal como: \$ 230.744.527, toda vez que menciona que el cobro se hace a partir del 8 de septiembre de 2007 hasta el 25 de agosto 2014, pero no explica el término que fija la ley por estos conceptos, sumado a que se demanda dos actos administrativos contenidos en: i).- Oficio No. 1050-13.01-OJ-151 de fecha 24 de julio de 2014; ii).- Resolución No. 1347 del 17 de octubre de 2014, ambos documentos suscritos por el Secretario de Educación Municipal de Ipiiales.

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA
MARIA INES GUELGUA CUASTUMAL VS. MUNICIPIO DE IPIALES
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2015-0120-00

7.- Frente a las observaciones antes referidas, más los errores cometidos en el libelo demandatorio, es necesario manifestar a la parte demandante, que adecúe y ajuste todo el contenido invocado dentro del presente medio de control – nulidad y restablecimiento del derecho – según la normatividad consagrada en la ley 1437 de 2011, para efectos de realizar su corrección, ya que a simple vista, se vislumbra en el expediente, una serie de inobservancias que implican no estar acordes con lo invocado en la presente demanda.

Hechas las anteriores consideraciones este despacho considera que la demanda adolece de los requisitos formales, mismos que son indispensables para dar trámite normal a la misma, motivo por el cual se procederá con su inadmisión y en tal sentido se ordenará su corrección en el término de 10 días so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaure por conducto de apoderado judicial la señora **MARIA INES GUELGUA CUASTUMAL**, contra el **MUNICIPIO DE IPIALES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A; advirtiéndole que si no se hiciere la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO.-Reconocer al Dr. **LUIS ARMANDO OVIEDO RISUEÑO**, identificado con C.C. No. 13.011.618 de Ipiates (N), portador de la T.P. No. 59.873 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora **MARIA INES GUELGUA CUASTUMAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(Original firmado)
ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado